CONSEJERÍA DE CULTURA Y PORTAVOCÍA A/A D. JAVIER CELDRÁN LORENTE CASA DÍAZ CASSOU PLAZA DE SANTA TERESA MURCIA

EXPEDIENTE 257/2014 EXPEDIENTE 153/2015 REGION DE MURCIA / Registro

DOBLE SILENCIO ADMINISTRATIVO: OBLIGACIÓN DE RESOLVER - SOLICITUDADE

<u>CERTIFICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.</u>

Entrada Nº. 201700459472 13/10/2017 12:21:55

de la CARM / O.C.A.G.

Doña Josefa Muñoz Plazas, mayor de edad, con DNI como presidenta y en representación de la Asociación "Plataforma Ciudadana Virgen de la Caridad" con número 167332 en el Registro Nacional de Asociaciones y con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Ángel Bruna 49, 4B–30203 de Cartagena; comparece ante este Órgano Administrativo y expone los siguientes

HECHOS:

Primero.- Que el día 2 de marzo de 2017 esta Plataforma presentó escrito solicitando a la Dirección General de Bienes Culturales:

"Resolver la redacción, en colaboración con la Diócesis, que ya se ha prestado a realizarlo, de un Plan Director que permita a la Catedral de Cartagena ser objeto de inversiones estatales a través del Plan de Catedrales instando en caso de no acceder incomprensiblemente a esta solicitud a la redacción de un proyecto, con cargo a su propietario, el Obispado de Cartagena, para dotar de cubierta a nuestra Catedral con el fin de preservarla de los agentes climáticos para los que dicha edificación no está preparada contribuyendo a su progresivo deterioro del inmueble como informan los técnicos"

Segundo:- Que ante la falta de resolución expresa (artículos 42 y 43.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común), el día 27/06/2017 se registró, en plazo, *recurso de alzada*.

Nos basamos para la interposición del mismo en varias cuestiones aún no resueltas:

- a) La existencia de informes técnicos. Véase el de fecha 4 de noviembre de 2015 en el expediente OBR 153/2015, informe corroborado por el Servicio de Coordinación Jurídico Administrativa de la CARM el día 7 de enero de 2016. Si bien a tenor del artículo 83.1 los informes de los técnicos son facultativos y no vinculantes, en este caso la decisión política de permitir que la Catedral de Cartagena siga padeciendo "vicios ocultos o patologías al carecer de cubierta" choca frontalmente con el espíritu de la legislación de patrimonio que es, precisamente, una de las razones que justifica la existencia de esa Consejería.
- b) El hecho de que las Leyes de Patrimonio, tanto la 4/2007 de 16 de marzo, como la 16/1985 de Patrimonio Histórico Español tengan como finalidad la protección y conservación del patrimonio, siendo el organismo encargado de velar por ello aquel al que nos dirigimos y obvia una respuesta motivada.

- c) El hecho de que al no existir procedimiento específico este asunto se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- d) Que la ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común es la aplicable a este asunto según la Disposición Transitoria Tercera Apartado a) de la Ley 39/2015, no habiendo sido informada esta Plataforma por parte de la Dirección General de Bienes Culturales la apertura de otro expediente mediante la notificación y los plazos establecidos en la LEY ORGÁNICA 4/2001, de 12 de noviembre artículos 6.2, 9 y 11.
- e) Que la Catedral de Cartagena está incluida en el Plan Nacional de Catedrales, requiriéndose para el acceso a la financiación pública estatal la redacción por parte de la administración o su propietario de un Plan Director.
- f) Que buscamos una resolución motivada a la inexplicable actuación de una Administración Pública que jamás ha solicitado dinero procedente de los numerosos planes estatales dirigidos a la rehabilitación de templos y catedrales para la Catedral de Cartagena.

Tercero.- Que la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Artículo 42.1 Ley 30/1992).

Cuarto.- La Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo 2/2013 de fecha 8 de enero en su fundamento cuarto, apartado 2 dice textualmente "En conclusión, la Ley 30/92 quiere que en los casos de desestimación presunta de un recurso de alzada interpuesto contra una desestimación presunta, el silencio sea positivo aunque en vía de petición rija, por otra Ley, el silencio negativo".

Quinto.- Que el plazo para resolver el recurso de alzada es de tres meses, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, "salvo en el supuesto por silencio administrativo previsto en el artículo 43.2, que especifica que si el mismo se ha interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo por el transcurso del tiempo se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo".

En base a lo anteriormente expuesto **SOLICITAMOS** que teniendo por presentado este escrito acuerde emitir la correspondiente <u>CERTIFICACIÓN DEL SILENCIO ESTIMATORIO</u> <u>DE NUESTRA PRETENSIÓN</u>.

Cartagena, 13 de octubre de 2017

csepa

PLATAFORMA CIUDADANA VIRGEN DE LA CARIDAD Domicilio Social C/. Angel Bruna, 49 - 49 B 30203 CARTAGENA

Fdo.: Josefa Muñoz Plazas Pdta. Asociación Plataforma Ciudadana Virgen de la Caridad